



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

RESOLUCIÓN N° 350/2024.

Corrientes, 19 de octubre de 2024.

VISTO: Estos autos caratulados “UNION CIVICA RADICAL s/ RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICO POLÍTICA” Expte. N° CNE 5029076/1987, que tramita en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Corrientes con competencia electoral, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria,

RESULTA:

Que, se recepcionó de la Junta Electoral Partidaria de la UCR – Distrito Corrientes, el Expte. N° 02/2024, caratulado “Miguel Rey y Otros s/ Impugnación”, el cual se elevó para tratar el recurso de apelación incoado en subsidio de recurso de revocatoria que fuera rechazado mediante Acta 8 de fecha 17 de octubre de 2024.

Antecedentes:

Que en fecha 15-10-24 la Junta Electoral del Partido Radical dictó el Acta N° 5, en la cual se resolvió –en la parte pertinente: “1)... 2) APRUEBASE la lista única “VAMOS RADICALES” formalizada ante el Comité Central, cuyos integrantes se presentan como candidatos a cargos partidarios mayores para el Comité Central de la Provincia y Delegados al Comité Nacional y por lo cual prescindir del acto eleccionario convocado a tal fin conforme el artículo 67 de la Carta Orgánica Partidaria. 2) PROCLAMASE como autoridades partidarias electas al Comité Central de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Corrientes y como Delegados al Comité Nacional a los candidatos que integran la lista denominada “VAMOS RADICALES”, quienes son mencionados en el Anexo que se adjunta, la cual forma parte de la presente dejando sin efecto el acto comicial. 3) Dejar



constancia de los votos en disidencia, de los Sres. Benitez y Provasi por las razones expuestas en su dictamen de minoría que consta en los considerandos.

Que, en fecha 16/10/24, Miguel Ángel Rey, Favre Niveyro Jorge Alejandro, Juan Francisco Gabardini y Ramirez Cintya de los Angeles, por derecho propio y en su carácter de afiliados al Partido Radical, con el patrocinio letrado de la Dra. Patricia Gabriela Sarabia, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto en el ACTA N° 05/2024 de fecha 15/10/24.

Al día 17/10/24 la Junta Electoral Provincial de la UCR, resolvió en el Acta N° 8: 1) RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto, por falta de legitimación activa de los firmantes y por considerarse improcedente, en base a las razones expuestas en los considerandos. 2) DEJAR constancia de los votos en disidencia, de los Sres. Benítez y Provasi por las razones expuestas en su dictamen de minoría que consta en los considerandos. 3) ELEVAR las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 de Corrientes, a fin de que entienda en la Apelación en Subsidio interpuesta.

Al momento de plantear los recursos de revocatoria y apelación en subsidio y expresar agravios, contra lo resuelto en el Acta N° 08/2024 de la Junta Electoral Partidaria, los recurrentes expresaron que: a) La resolución atacada aprueba la lista única "VAMOS RADICALES", proclamando de forma anticipada a las autoridades a cargos partidarios de mayores para el Comité Central de la Provincia y Delegados al Comité Nacional y por lo cual prescinden del acto eleccionario de conformidad al artículo 67 de la Carta Orgánica Partidaria. Proclamando también de manera anticipada como autoridades partidarias electas al Comité Central de la U.C.R. de la Provincia de Corrientes y como Delegados al Comité Nacional a los candidatos de esa lista. b) La falta de tratamiento de la impugnación realizada en fecha 14/10/24. c) La falta de control de requisitos para ser candidatos, por lo que se ha proclamado candidatos violando lo que dispone el artículo 65 de la COP.

Asimismo, plantearon la apelación en subsidio para el supuesto que el recurso de revocatoria fuese desestimado, de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

conformidad a lo establecido en el art. 65 de la Carta Orgánica Provincial.

En el Acta N° 8 de fecha 17/10/24, se efectúa en primer término un relato de los hechos más salientes del proceso electoral interno de la U.C.R. A continuación, vemos que los argumentos sustanciales para rechazar el recurso de revocatoria, fueron los siguientes: a) Que no hay posibilidad de intereses contrapuestos, ni vulneración de derechos subjetivos o perjuicios acreditados que fehacientemente hayan sido vulnerados, por lo que los impugnantes carecen de legitimación activa, dado que no son apoderados, ni candidatos de listas; b) Que al momento del dictado del Acta N° 5, no se había interpuesto recursos contra el Acta N° 4; c) Que al ser el caso de lista única, no se aplica lo previsto en el art. 65 de la Carta Orgánica partidaria, si no lo previsto en el art. 67, cuarto párrafo de la citada normativa.

Atento el estado de las actuaciones, las mismas se encuentran en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I) Que a efectos de resolver la cuestión planteada debe aquí recordarse reiterada Jurisprudencia (CSJN Fallos: 288:230; 294:466) que dispone que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes, sino solo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (cf. Fallo CNE N° 573/88).

II) Que, es sabido que en primer lugar corresponde analizar la legitimación y se advierte que, los impugnantes no explican concretamente cual es el perjuicio actual, directo, que le genere en su condición de afiliados, la oficialización de la listas de candidatos de la Unión Cívica Radical, máxime, cuando ninguno de los cuatro



impugnantes pretenden participar en la contienda, ni como candidatos, ni tampoco son apoderados partidarios, por lo que los impugnantes carecen de legitimación.

En efecto, no se advierte perjuicio o agravio alguno a los derechos subjetivos invocados, pues, la mera alegación de tener legitimación suficiente como afiliados para realizar reclamos antes los órganos partidarios para garantizar los derechos amparados en la Carta Orgánica Provincial y Nacional, carece de entidad, en tanto no se demuestra la relación directa con los agravios que expone, dado que no se advierte que les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica partidaria.

Así las cosas, resulta aplicable al caso la doctrina de la CNE, según la cual, para actuar ante la justicia electoral, el afiliado no solo debe acreditar haber agotado la vía interna partidaria, sino que debe demostrar, además, que le han sido desconocidos los derechos subjetivos de la que le acuerda la carta orgánica partidaria y especificar cuáles son (CNE. 2790/00, 2928/01. 2°).

Atento a la falta de legitimación activa de los impugnantes, deviene inoficioso entrar a considerar las otras cuestiones articuladas

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1) RECHAZAR el recurso de apelación incoado en subsidio contra el Acta N° 5 dictada por la Junta Electoral Partidaria y en consecuencia, confirmar lo dispuesto en la misma y en el Acta N° 8 de la Junta Electoral Partidaria, conforme los fundamentos expuestos en la presente. 2) NOTIFIQUESE.

